

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Admón. de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la prensa Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

Aprobando el texto refundido del libro I de la Ley de Contrato de Trabajo

Una vez cumplidos todos los trámites señalados al efecto por la Ley de 14 de diciembre de 1942, por la que se autorizaba a publicar los textos laborales refundidos por la Comisión Recopiladora y Refundidora de la legislación social creada por Decreto de 14 de marzo de 1942, de conformidad con el informe del Consejo del Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el adjunto texto refundido del Libro I de la Ley de Contrato de Trabajo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Francisco Franco.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

CAPÍTULO I

Concepto, elementos y fuentes del contrato de trabajo

Artículo 1.º Se entenderá por contrato de trabajo, cualquiera que sea su denominación, aquel por virtud del cual una o varias personas participen en la producción mediante el ejercicio voluntariamente prestado de sus facultades intelectuales y manuales, obligándose a ejecutar una

obra o a prestar un servicio a uno o varios patronos o empresarios o a una persona jurídica de tal carácter bajo la dependencia de éstos, mediante una remuneración, sea la que fuere la clase o forma de ella.

Artículo 2.º El objeto del contrato a que se refiere esta Ley es todo trabajo u obra que se realice por cuenta y bajo dependencia ajenas, a todo servicio que se preste en iguales condiciones.

No están comprendidos en la regulación del contrato establecido por esta Ley:

a) Los trabajos de carácter familiar donde solamente estén ocupadas personas de la familia o por ella aceptadas, bajo la dirección de uno de sus miembros, siempre que los que trabajen no se consideren asalariados.

b) Los trabajos que, sin tener carácter familiar, se ejecuten ocasionalmente mediante los llamados servicios amistosos, benévolos y de buena vecindad.

c) El servicio doméstico, entendiéndose por tal el que se preste mediante jornal, sueldo, salario o remuneración de otro género o sin ella, y que sea contratado, no por un patrono, sino por un amo de casa que no persiga fin de lucro para trabajar en una casa o morada particular al servicio exclusivo del contratante, de su familia o de sus dependientes, bien se albergue en el domicilio del amo o fuera de él.

Artículo 3.º El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo o utiliza un servicio y el que lo presta, aunque no exista estipulación escrita o verbal, entendiéndose por condiciones del contrato las determinadas en las Leyes y Reglamentos de trabajo, y en efecto de

tales normas, por los usos y costumbres de cada localidad, en la especie y categoría de los servicios y obras de que se trate.

Artículo 4.º Los sujetos que celebren el contrato tanto empresarios como trabajadores, podrán ser, bien personas naturales o individuos, bien personas jurídicas o colectivas.

Artículo 5.º Es empresario o patrono el individuo o la persona jurídica propietaria o contratista de la obra, explotación, industria o servicio donde se preste el trabajo.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, tuviere que asociar a su trabajo un auxiliar o ayudante, el empresario de aquél lo será también de éste.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, o bien las entidades oficiales representativas de estas instituciones, quedan equiparados a los empresarios definidos en los párrafos anteriores respecto de las obras o servicios públicos que se ejecuten directamente o por administración.

Se considerarán empresarios en el trabajo a domicilio los fabricantes, almacenistas, comerciantes, etc.; los contratistas, subcontratistas y destajistas que encarguen trabajo a domicilio, pagando a tarea o a destajo, dando o no los materiales y útiles del trabajo.

Artículo 6.º Trabajadores son los aprendices, reciban o no un salario o paguen ellos al empresario algún suplemento, en cuanto no se derive otra relación de su contrato particular, conforme a la regulación especial del contrato de aprendizaje; los llamados obreros a domicilio, entendiéndose por tales los que ejecutan el trabajo en su morada u otro lugar libremente elegido por ellos, sin la vigilancia de la persona por cuenta de la cual trabajan, ni de representante suyo, y del que reciben retribución por la obra ejecutada; los obreros y operarios especializados o no en oficios, profesiones manuales o mecánicas y los que ejerzan trabajos triviales ordinarios; los encargados de empresas, los contramaestres y los jefes de talleres o de oficinas; los empleados ocupados en comercios, bancos, oficinas, contabilidad y gestión; los llamados trabajadores intelectuales, y cualesquiera otros semejantes.

Artículo 7.º No regirá esta Ley para las personas que desempeñen en las empresas las funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, características de los siguientes cargos o de otros semejantes:

Director general, Director o Gerente de la empresa, Subdirector general, Inspector general, Secretario general y excluidos en las correspondientes reglamentaciones de trabajo.

Artículo 8.º Los funcionarios públicos se regirán por su legislación especial.

Artículo 9.º El contrato de trabajo se regirá:

1.º Por las normas establecidas en las Leyes, Decretos y disposiciones ministeriales sobre reglamentación del trabajo en sus distintas modalidades.

2.º Por la voluntad de las partes, siendo su objeto lícito, y sin que en ningún caso puedan establecerse, en perjuicio del trabajador, condiciones menos favorables, o pactos contrarios a las normas legales antes expresadas; y

3.º Por los usos y costumbre de cada locali-

dad en la especie y categoría de los servicios y obras de que se trate, con igual salvedad que el número anterior establece.

Artículo 10. Si por contravenir alguno de los preceptos anteriores resultase nula sólo una parte del contrato de trabajo, éste permanecerá válido en lo restante, y se entenderá completado con los preceptos jurídicos adecuados a su legitimidad.

Si el trabajador tuviere asignado beneficio o retribuciones especiales en virtud de obligaciones establecidas en la parte no válida del contrato, la autoridad jurisdiccional que a instancia de parte declare la nulidad hará el debido pronunciamiento sobre la subsistencia o supresión, en todo o en parte, de dichas retribuciones.

CAPITULO II

Requisitos de contrato de trabajo

Artículo 11. Podrán concretar la prestación de sus servicios:

a) Los mayores de dieciocho años, por sí mismos, vivan o no vivan con sus padres.

b) Los que hubieren contraído matrimonio y los mayores de catorce años y menores de dieciocho, solteros, que, con conocimiento de sus padres o abuelos, vivan independientemente de ellos.

c) Los demás menores de dieciocho, con autorización, por el orden siguiente: del padre, de la madre, del abuelo paterno o del materno, del tutor, de las personas o instituciones que los hayan tomado a su cargo o de la autoridad local.

d) La mujer casada, con autorización de su marido, salvo el caso de separación de derecho o hecho, en el que se reputará concedida por ministerio de la Ley para todos los efectos derivados del contrato, incluso el percibo de la remuneración.

Artículo 12. Si el representante legal de una persona de capacidad limitada la autoriza expresa o tácitamente para realizar un trabajo, queda ésta también autorizada para ejercitar los derechos y cumplir los deberes que se deriven de su contrato y para su cesación. La autorización, no obstante, podrá ser condicionada, limitada o revocada por el representante legal.

Artículo 13. La capacidad de las personas jurídicas o colectivas contratantes se regulará por los artículos 37 y 38 del Código Civil y demás normas legales aplicables en cada caso.

Artículo 14. El contrato de trabajo podrá celebrarse por escrito o de palabra. Deberán constar por escrito los contratos cuando así lo dispongan las normas legales de trabajo o lo exija cualquiera de las partes y siempre que el empresario contrate con varios trabajadores conjuntamente.

Los contratos de trabajo por escrito estarán exentos de toda clase de impuestos, incluso del Timbre, si el salario estipulado no excede de 9.000 pesetas anuales.

Artículo 15. Los gastos que ocasione la celebración del contrato de trabajo los pagará el empresario si no se hubiere pactado lo contrario.

La indemnización por gastos de traslado del trabajador al lugar donde haya de ser empleado podrá ser exigida por éste al empresario solamente si así se hubiere convenido expresamente o estuviere establecido en normas legales de trabajo.

Si el empresario exigiese previamente a un trabajador determinado que se le presente para ver

si le conviene, en caso de duda, deberá suplirle los gastos hechos justificadamente al efecto, y ello aunque no llegare a celebrarse el oportuno contrato de trabajo.

Artículo 16. El contrato de trabajo escrito deberá contener cláusulas referentes a las siguientes condiciones:

1.^a La clase o clases de trabajo objeto del contrato.

2.^a La expresión de si el trabajo ha de prestarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por tarea o en cualquier otra forma.

3.^a El señalamiento de la cuantía y la forma de pago de la remuneración.

4.^a La fijación de la jornada de trabajo y de los descansos con arreglo a la legislación vigente.

5.^a La determinación concreta de los términos del cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguros sociales.

6.^a La declaración de comprometerse a la observancia estricta de las disposiciones legales sobre el trabajo.

7.^a La declaración de si se establecen o no sanciones y, en caso de establecerse, la forma de determinarlas y garantías para su efectividad.

8.^a La expresión de las facilidades que deben dar los empresarios para la educación general y profesional de los trabajadores o para el cumplimiento de las obligaciones que acerca de esto señalen las disposiciones legales.

9.^a La declaración de celebrarse el contrato por tiempo indefinido, por tiempo cierto o para obra o servicio determinado.

La omisión de cualquiera de estas condiciones no invalidará el contrato sino en la medida que se desprenda en lo prescrito en el artículo 10 de la presente Ley.

CAPITULO III

Modalidades del contrato de trabajo

Artículo 17. Si el empresario diera un trabajo en común a un grupo de sus trabajadores, considerará, respecto a cada uno individualmente, sus derechos y deberes.

Si el empresario designara un jefe a este grupo, todos ellos estarán sometidos al mismo a los efectos del orden y la seguridad del trabajo; pero el jefe no será considerado como representante de los trabajadores, salvo acuerdo en contrario.

Si el salario fuese colectivo para el grupo, sus componentes tendrán derecho en él según lo que hayan participado en el resultado del trabajo.

Si uno de ellos saliere del grupo, antes de la terminación del trabajo encargado, tendrá derecho a la parte alícuota del trabajo que le correspondiera ya realizado.

Artículo 18. Si el empresario hubiese celebrado un contrato con un grupo de trabajadores considerado en su totalidad, no tendrá frente a cada uno de sus miembros los derechos y deberes que como tal le competen, salvo en el caso de que sí se hubiere pactado.

Cuando un trabajador dejase el grupo, éste deberá sustituirle por otro, proponiendo inmediatamente al designado a la aceptación del empresario. Si el grupo no lo hiciera, el empresario podrá proponer el sustituto al jefe del grupo.

Artículo 19. El jefe elegido o reconocido por el grupo ostentará la representación de los tra-

bajadores que lo integren y podrá cobrar y repartir el salario común, salvo que expresamente no se hallara autorizado para ello. En todo caso, el Jefe deberá distribuir el salario en cuanto lo hubiere cobrado.

El derecho de los trabajadores a su parte en el salario cobrado por el jefe podrá ejercerse contra éste de igual manera que el del trabajador contra el empresario.

Artículo 20. Si el empresario pusiese auxiliares o ayudantes a disposición del grupo éstos no tendrán la cualidad de miembros del mismo.

Artículo 21. Las Empresas industriales o mercantiles que ocupen normalmente 50 ó más trabajadores fijos, contados todos los que presten sus servicios en las distintas factorías, aunque estén situadas en localidades diferentes, estarán obligados a redactar un Reglamento de régimen interior, para acomodar su organización de trabajo a las normas contenidas en la reglamentación que les sea aplicable y a los principios que inspiran el Fuero del Trabajo y la Ley de Ordenación Sindical.

Este mínimo de obreros podrá ser rebajado e incluso suprimidos por la Dirección General de Trabajo, que en tal caso deberá hacerlo así constar en la reglamentación de trabajo por la cual se rija la industria.

El proyecto de Reglamento de régimen interior así confeccionado se someterá a la aprobación de la Dirección General de Trabajo, si la Empresa desenvuelve sus actividades en el ámbito nacional, regional o interprovincial, y a las Delegaciones de Trabajo si las desenvuelve en un área provincial.

Artículo 22. El Reglamento de régimen interior, además de las peculiaridades propias del régimen de la explotación, taller o fábrica, consignará las disposiciones necesarias acerca de la organización y jerarquía en el trabajo; plantillas, clasificación de personal, jornada y descanso, vacaciones, salario, lugar y forma de pago, cómputo y rétribución de horas extraordinarias, bases para calcular la rétribución y rendimiento del trabajo a destajo, si por la índole de la Empresa procediese; condiciones del trabajo en cuanto a los locales en que se realiza; orden que debe guardarse en los mismos; entrega y manejo de materiales, máquinas e instrumentos de trabajo; entrega de la obra, medidas de seguridad, higiene y sanidad; premios y correcciones disciplinarias, suspensiones de trabajo, etc., etc., y, en general, cuantas prevenciones puedan ser útiles para la buena marcha de la Empresa y para el mantenimiento dentro de la comunidad de las relaciones de lealtad y asistencia recíprocas que se deben cuantos participan en la producción.

Artículo 23. En toda contrata de obras y servicios públicos del Estado, de la Provincia y del Municipio, o bien las entidades oficiales, representativas de aquellas instituciones, será obligación del concesionario o del rematante realizar un contrato por escrito con los trabajadores que hayan de ocuparse en las obras o servicios, conforme a lo que se dispone, en los artículos siguientes.

Artículo 24. El contrato de trabajo a que se refiere el artículo anterior habrá de amoldarse necesariamente a las normas establecidas por las distintas reglamentaciones de trabajo respecto de

los oficios y trabajos que hayan de ser utilizados o realizados en las obras o servicios a que la concesión o contrata se refiera y, en su defecto, a las condiciones mínimas que rijan para dichos oficios o trabajos en la localidad donde hayan de prestarse.

En el contrato, además de hacerse constar cuanto preceptúa el artículo 16 de esta Ley para los contratos escritos, deberán indicarse los plazos en que habrán de realizarse los pagos de los jornales, que no podrán exceder de una quincena para los trabajadores manuales, ni de un mes para los restantes trabajadores.

Es obligación del contratista o concesionario entregar a cada trabajador que emplee un ejemplar del contrato con él concertado y, además, una cartilla en que conste la obra o servicio público de que se trate y el nombre del obrero o empleado, y en la que se consignarán todas las liquidaciones de salarios que se hagan al titular, con separación de las remuneraciones correspondientes a la jornada legal de trabajo y a las horas extraordinarias que hubiese trabajado.

Artículo 25. El contrato será extendido por triplicado y autorizado con su firma por el concesionario o contratista y por el trabajador a que se refiera, y si éste no supiera firmar, por su huella dactilar. Un ejemplar quedará en poder de cada uno de los signatarios y otro se presentará a las entidades públicas adjudicantes de las obras o servicios, las cuales remitirán copia del mismo, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, al Ministerio de Trabajo y archivarán el original del contrato.

También estarán obligados los concesionarios a remitir quincenalmente a dichas entidades las variaciones que se produzcan en el personal.

Artículo 26. Cuando en las obras o servicios públicos fuese necesario emplear trabajadores eventuales, por falta de personal permanente o para trabajos accesorios, perentorios o no previstos, las remuneraciones del trabajo de dichos obreros no podrán ser inferiores a las estipuladas en el contrato celebrado con el personal permanente para labores iguales o análogas.

Los trabajadores eventuales habrán de ser provistos también de la cartilla a que se refiere el artículo 24, y en ella se consignará, además de lo preceptuado en el mismo artículo, el tiempo por el cual se contrata al obrero.

CAPITULO IV

Efectos generales del contrato de trabajo

Artículo 27. El contrato de trabajo podrá celebrarse por tiempo indefinido, por tiempo cierto, expreso o tácito, o para obra o servicio determinado.

A falta de pacto expreso, se entenderá por duración del contrato la mínima que se haya fijado por normas legales o reglamentaciones del trabajo, en la clase del mismo a que aquél se refiera, y, en defecto de tales normas, por los usos o costumbres locales.

El contrato para obra o servicio determinado durará hasta la total ejecución de la una o hasta la total prestación del otro.

Artículo 28. Cuando no se hubiera pactado y se tratase de prestación de un número de días de trabajo o de ejecución de obra por unidad, piezas o por medidas u otras modalidades del trabajo

susceptibles de cumplimiento parcial, se entenderá la obligación divisible y el obrero podrá exigir que se le reciba por partes y se le abone en proporción al trabajo ejecutado.

Artículo 29. Si en el taller se hiciesen invenciones en las que dominara el proceso, las instalaciones, los métodos y procedimientos de la Empresa, sin distinción particular de persona alguna, tales invenciones serán de propiedad del empresario.

Lo mismo ocurrirá con las invenciones llamadas de servicio, esto es, con las realizadas por trabajadores contratados al efecto para estudiarlas y obtenerlas.

Las invenciones que no sean de la explotación ni del servicio, o sea las invenciones libres en las que predomine la personalidad del trabajador, pertenecerán a éste, aunque hayan nacido con motivo de su actividad en el trabajo de la explotación.

A la propiedad, patentada, o no, de las invenciones libres, el trabajador no podrá renunciar en beneficio del empresario o de un tercero más que en virtud de un contrato posterior a la invención.

En cualquier caso, así el empresario como el trabajador estarán obligados al secreto de la invención.

Artículo 30. Si la explotación, por el empresario, de la invención llamada de servicio diese lugar a ganancias que supusieran evidente desproporción con las remuneraciones del trabajador que en el ejercicio del trabajo ha producido la invención, éste recibirá la adecuada indemnización especial.

Artículo 31. Los contratos en virtud de los cuales el trabajador transmitirá de antemano al empresario o a terceras personas sus derechos de autor, respecto de obras de literatura, de música, de artes gráficas, de telegrafía, etcétera, habrán de hacerse por escrito.

Se excluye de este precepto los escritos de propaganda, relaciones, anuncios y otros medios semejantes, propios de la vida comercial.

Artículo 32. No podrán imponerse por el empresario al trabajador otras correcciones que las previstas en las disposiciones legales, en los reglamentos del taller o en los contratos hechos por escrito.

Si las correcciones consistieran en suspensión temporal del empleo, deberán anotarse en un registro especial que a tal efecto llevará la Empresa y que habrá de exhibir a los órganos de la Inspección del Trabajo cuando éstos lo soliciten.

Artículo 33. Si el trabajador tuviere que prestar fianza y ésta excediera del salario o sueldo de un mes, habrá de ser depositada en el Banco de España o en una Caja pública de ahorros, en forma de que sólo pueda disponerse de ella con intervención de ambas partes. Los gastos del depósito correrán a cuenta del empresario.

Artículo 34. Si por la relación o con motivo del contrato el trabajador tuviere que depositar en la Empresa certificados, documentos de identidad, objetos, instrumentos, materiales, alimentos o vestidos, una vez realizada la entrega con formalidades debidas, aquélla será responsable de su custodia, sin derecho alguno de retención, pudiendo el trabajador reclamar en todo momento la devolución de sus depósitos si no fuesen necesarios a los fines del contrato.

Artículo 35. El trabajador tendrá derecho a un permiso anual retribuido, al menos de siete días laborables ininterrumpidos o de mayor duración si así lo estableciere su reglamentación de trabajo, disfrutado en la fecha que fije de común acuerdo con su empresario o en la que ordene el Magistrado de Trabajo, en caso de desacuerdo.

La retribución en metálico correspondiente al permiso será abonada por el empresario al empezar su disfrute, y la retribución en especie, si la hubiere, lo será como de ordinario o debidamente compensada.

Cuando el trabajador dejara de prestar sus servicios antes de haber disfrutado el permiso anual retribuido, percibirá la parte proporcional que le corresponda.

No se podrá compensar el no disfrute del permiso retribuido con el pago del doble del salario durante los días que deba disfrutarse aquél, a no ser por resolución del Magistrado del Trabajo, cuando el trabajador reclame del empresario el cumplimiento de dicha obligación y haya dejado de prestar sus servicios, pues en otro caso el Magistrado señalará la fecha en que deba disfrutarse las vacaciones atrasadas y reclamadas.

Si el trabajador, durante sus vacaciones retribuidas, realizara para sí o para otros trabajos que contraríen la finalidad del permiso, deberá reintegrar al empresario la remuneración percibida correspondiente a las vacaciones.

Queda prohibido descontar del período de vacaciones reglamentarias cualquier permiso extraordinario concedido durante el año.

Artículo 36. Es nulo todo pacto que limite, en daño de cualquiera de las partes, el ejercicio de los derechos civiles o políticos, así como la renuncia hecha por el trabajador, antes o después de la celebración del contrato, de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes en el trabajo, perjuicios ocasionados por incumplimiento del contrato o cualesquiera otros beneficios establecidos por la Ley.

CAPITULO V

Del salario

Artículo 37. Se considerará salario la totalidad de los beneficios que obtenga el trabajador por sus servicios u obras, no sólo lo que reciba en metálico o en especie como retribución directa e inmediata de su labor, sino también las indemnizaciones por espera, por impedimentos o interrupciones del trabajo, así como la obtenida por uso de casa-habitación, agua, luz, manutención y conceptos semejantes siempre que se obtenga por razón o en virtud del trabajo o servicio prestado.

Artículo 38. En la retribución del trabajo por unidad de tiempo sólo se atenderá a la duración del servicio independientemente de la cantidad de obra realizada, salvo contrato en que expresamente se estipule un mínimo de obra.

En los trabajos por unidad de obra sólo se atenderá a la cantidad o calidad de la obra o trabajos realizados, pagándose por piezas, medidas, trozos o conjuntos determinados, independientemente del tiempo invertido. En caso de haberse estipulado plazo para la conclusión del trabajo u obra, deberá terminarse dentro de él, pero no se podrá exigir un rendimiento mayor al normal de un trabajador apto.

El trabajo por tarea consiste en la obligación del obrero de realizar una determinada cantidad de obra o trabajo en la jornada u otros períodos de tiempo al efecto establecido, entendiéndose cumplida dicha jornada o período de tiempo en cuanto se haya ultimado el trabajo fijado en la tarea.

Cuando la tarea quede interrumpida por causas extrañas a la voluntad del empresario y del trabajador, quedará en suspenso el contrato hasta que aquéllas desaparezcan, debiendo ser mientras tanto empleado el trabajador a jornal por el empresario y a cuenta de éste en otro trabajo, siempre que haya posibilidad material de ello.

Cuando la remuneración se pactare para otra clase de trabajo distinta de las anteriores, se determinarán expresamente sus condiciones en el contrato.

Artículo 39. Si en el cálculo de los destajos y de su pago se hubiese cometido error grave, del que resultara para una u otra parte desproporción entre el trabajo y las ganancias, cualquiera de ellas podrá exigir la oportuna rectificación contractual o la compensación debida.

Artículo 40. Si el trabajo a destajo no diera el rendimiento debido en beneficio del trabajador, a pesar de poner en el ejercicio de su debida actividad así su diligencia como la adecuada técnica, a causa de defectos probados de los instrumentos o materiales suministrados por el empresario, o por cualquiera otra circunstancia que dependiera de éste, el trabajador tendrá derecho al salario total previsto del destajo, y si no se hubiera previsto, al jornal mínimo establecido para los trabajadores análogos en la industria o actividad de que se trate.

Artículo 41. Si se interrumpiere un trabajo a destajo antes de su terminación, el operario tendrá derecho al salario correspondiente al trabajo o la obra realizados.

Artículo 42. En el caso de que los trabajadores hubieran de percibir una comisión por participación en negocios en que hubiesen mediado, si no se hubiese fijado cantidad, ésta se determinará con arreglo a los usos y costumbres locales en la respectiva industria o comercio.

El derecho a la comisión, a falta de acuerdo sobre el particular, nacerá en el momento de realizarse y de pagarse el negocio, la colocación o la venta.

Si el negocio se deshiciera por culpa probada del empresario, el trabajador podrá mantener su derecho a la comisión como si aquél se hubiera efectuado sin perjuicio del mejor derecho de un tercero.

Artículo 43. Si no se hubiere pactado otra cosa, la liquidación y pago de las comisiones se hará al finalizar el año. El trabajador puede pedir comunicaciones de la parte de los libros referentes a tales devengos y valerse para su examen de un perito contable, cuyos honorarios estarán a su cargo o al del empresario, según a quién pertenezca la condición de parte temeraria en lo contencioso. No siéndolo ninguna, los citados honorarios estarán a cargo del trabajador.

Si el empresario se negase a dar comunicaciones de los libros, bien al trabajador, bien al perito que éste designe, el trabajador podrá reclamar el cumplimiento de tal obligación ante la Magistratura del Trabajo competente.

Artículo 44. Si se hubiere convenido que la remuneración consista total o parcialmente en la participación en los beneficios de la Empresa, o sólo en algunos determinados de la misma, o dependiera de ellos la cuantía de la remuneración restante, se liquidarán aquéllos y éstos anualmente en cuanto se hubiese fijado el balance. Respecto del examen de los libros y las cuentas el trabajador tendrá los mismos derechos y deberes que los señalados en los artículos referentes a la liquidación de comisiones.

Artículo 45. La participación en los beneficios no autorizará, salvo pacto en contrario, a compensaciones de los años de pérdida con los años de ganancia, ni tampoco de los de unas con los de otras ramas de la industria o del comercio; esto último, salvo cuando los trabajadores estén adscritos simultáneamente a unas y otras.

Si el trabajador hubiera sido empleado con participación dentro del curso de un ejercicio económico, disfrutará de los beneficios de la parte alícuota del año.

Artículo 46. Los derechos a gratificaciones o remuneraciones especiales se registrarán por las mismas reglas que la participación en los beneficios.

Estos derechos se perderán si terminara el contrato por culpa del trabajador antes de la fecha en que aquéllas debieran abonarse.

Artículo 47. Si el trabajador no pudiera prestar sus servicios o producir sus obras una vez vigente el contrato, porque el empresario se retirare en darle trabajo o por impedimentos que provinieran de los locales, los materiales, las maquinarias, los instrumentos o cualquiera otra circunstancia imputable al empresario y no al trabajador, éste conservará el derecho a su salario, sin que pueda hacersele compensar el que perdió con otro trabajo realizado en otro tiempo.

Si el trabajo se pagase por unidad de obra o por tarea, se calculará al efecto equitativamente sobre el supuesto de las que en el tiempo perdido hubiera podido realizar.

Si el trabajador ganara en otros empleos, durante el impedimento proveniente de causas imputables a la Empresa cualquier otro emolumento, se descontará éste de las obligaciones del empresario.

Con el mismo criterio se resolverá la cuestión de las cuotas de los seguros y cualquier obligación o derecho en relación con terceras personas que se interfiriesen en esta relación.

Artículo 48. Si el trabajador fuere admitido a vivir en la casa del patrono o a cargo de la Empresa, o a ser sustentado por ella, las condiciones del local, dormitorios y comidas habrán de ser los adecuados a su situación, estado y exigencias de la moralidad y de la higiene.

El empresario deberá en estos casos dar alojamiento, alimentación y auxilios médicos y farmacéuticos, durante cuatro semanas, salvo disposiciones que fijen plazo mayor, a los trabajadores que enfermen. Si los empresarios fueran culpables de la enfermedad, su obligación se extenderá a lo que de la misma resultare, y harán frente a estas eventualidades valiéndose de hospitales u otros medios adecuados, y, sobre todo, de los seguros sociales.

Artículo 49. Se tendrá por nula toda condición del contrato que directa o indirectamente obligue a los trabajadores a adquirir los objetos

de su consumo en tiendas o lugares determinados.

Artículo 50. Se prohíbe el establecimiento en las fábricas, obras y explotaciones, de cualquier clase que sean, de tiendas, cantinas o expendios duras que pertenezcan a los empresarios, destajistas, capataces o representantes suyos, o personas que tengan, por razón del trabajo, alguna autoridad sobre los trabajadores de la industria respectiva.

Artículo 51. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los economatos organizados por los empresarios para surtir a los obreros que empleen, siempre que se acomoden a las prescripciones siguientes:

Primera. Libertad absoluta del trabajador para aceptar el suministro.

Segunda. Publicidad de las condiciones en que éste se haga.

Tercera. Venta de los géneros al precio de coste.

Cuarta. Intervención de los trabajadores en la administración del economato.

Artículo 52. Si el empresario, en relación con el trabajo, alquilara al trabajador una vivienda, deberá acreditarse la libre aceptación de éste, y el alquiler será calculado con moderación y tan sólo para asegurar el interés legal del capital invertido en las edificaciones.

Las viviendas responderán, además, a las exigencias de la moralidad y de la higiene.

En caso de rescisión del contrato de trabajo, el obrero tendrá derecho a permanecer en la casa durante un mes después de las rescisión de aquél. Durante este plazo no podrá aumentarse el alquiler pactado.

Artículo 53. Si en conexión con el contrato de trabajo el empresario cediera al trabajador, medando o no renta, un terreno para su cultivo, el comienzo y terminación de esta cesión coincidirá con la del contrato.

El precio de la renta será equitativo, no excediendo en ningún caso al usual en la comarca.

En caso de una rescisión del contrato de trabajo, sea por culpa del trabajador o no, el empresario habrá de respetar el año agrícola, y abonará al trabajador saliente el valor de las mejoras hechas en la tierra con arreglo a derecho.

Artículo 54. El pago de la parte en numerario del salario habrá de hacerse en moneda de curso legal al terminar el trabajo o su contrato, o periódicamente, según se haya estipulado; pero en este caso los plazos para las liquidaciones no podrán exceder de los fijados por la reglamentación del trabajo de que se trate y nunca de un mes.

Los usos locales, en defecto de otras normas, decidirán en cuanto a los días y las horas de pago; pero éste deberá hacerse o dentro de la jornada o inmediatamente de terminarse ésta y en el lugar del trabajo.

No podrá verificarse el pago de salarios en día de descanso ni en lugares de recreo, tabernas, cantinas o tiendas, salvo cuando se trate de obreros empleados en algunos de estos establecimientos.

Artículo 55. En caso de que se anule un contrato, el trabajador podrá exigir por el trabajo que ya hubiere prestado la remuneración consiguiente a un contrato válido, salvo si la nulidad proviniera de voluntad maliciosa del trabajador.

Artículo 56. Cuando el trabajo se preste por unidad de obra, por tarea o por precio alzado, y no fuere posible liquidar semanalmente la labor ejecutada, se abonará al obrero el jornal ordinario en su oficio y categoría correspondiente a los días que hubiese trabajado, sin perjuicio de lo que resultare a su favor en la liquidación definitiva de la obra, siempre que trabaje en el local del empresario.

Artículo 57. El trabajador tiene derecho a percibir, sin que llegue el día señalado para el pago, anticipos a cuenta del trabajo ya realizado, pero habrá de demostrar la necesidad urgente de ello.

Artículo 58. Será válido el pago hecho a la mujer casada de la remuneración de su trabajo, si no consta la oposición del marido, y al menor si no consta la oposición del padre, de la madre, y, en su caso, de sus representantes legales.

Para que la oposición del marido surta efecto habrá de formularse ante el Magistrado del Trabajo correspondiente y si no hubiera Magistratura en la localidad donde el servicio se preste ante el Juez municipal de aquélla, quienes, después de oír a la mujer, y en vista de las pruebas practicadas, la autorizarán o no para recibir por sí el salario y para invertirlo en las necesidades del hogar.

En caso de separación legal o de hecho de los cónyuges, el marido no podrá oponerse a que la mujer perciba la remuneración de su propio trabajo.

Artículo 59. Los créditos por salarios o sueldos devengados por los trabajadores tendrán la calidad de "singularmente privilegiado", conforme a las siguientes reglas:

Primera. Gozarán de preferencia sobre todos los demás créditos respecto de los objetos por aquéllos elaborados, mientras permanezcan en poder del deudor y sobre los inmuebles a los que precisamente se incorpore su trabajo.

Cuando alguno de estos bienes inmuebles estuviese gravado con hipoteca inscrita en el Registro de la Propiedad, la mencionada preferencia solamente alcanzará al importe de los salarios de las dos últimas semanas, y a los sueldos del último mes, quedando subsistente la prelación establecida en los números primero y segundo del artículo 1.923 del Código Civil.

Segunda. Gozarán también del igual privilegio respecto de los bienes muebles o inmuebles incorporados a la Empresa o explotación, salvo cuando se trate de créditos pignoraticios e hipotecarios sobre dichos bienes.

Tercera. Cuando conste en el Registro de la Propiedad que se ha hecho uso del derecho de prelación sobre la hipoteca no podrá reclamarse de nuevo aquél derecho de prelación sobre los mismos bienes hipotecados.

Cuarta. El acreedor hipotecario que hubiese satisfecho los salarios de dos semanas y el sueldo del último mes, a que se refiere la regla primera tendrá derecho a pedir ampliación de la hipoteca por el importe de las cantidades satisfechas.

Quinta. La parte de crédito que no se satisfaga en virtud de la regla primera gozará de la prelación que, según su naturaleza, le reconozcan el Código Civil o el de Comercio, en los respectivos casos.

Sexta. Las demandas sobre los créditos a que

se refiere este artículo no podrán interponerse sino por el obrero, dependiente o empleado acreedor, o sus herederos.

CAPITULO VII

Obligaciones y derechos del trabajador y del empresario

salario

Artículo 60. El deber primordial del trabajador es la diligencia en el trabajo, la colaboración en la buena marcha de la producción del comercio o en la prosperidad de la Empresa a que pertenece. La medida de esta diligencia estará determinada por la especialidad habitual del trabajo y por las facultades y peculiaridades del trabajador que debe conocer el empresario.

Artículo 61. Allí donde el salario se regule por los productos del trabajo o por tareas del trabajador, estará obligado también a aplicar al objeto su actividad profesional, sin más interrupciones que las determinadas por la Ley, las reglamentaciones de trabajo, el contrato y los usos y costumbres.

Artículo 62. Si el trabajador observa entorpecimiento para ejercer su trabajo, faltas en el material, en los instrumentos o en las máquinas, estará obligado a denunciarlo inmediatamente al empresario o a sus encargados o representantes.

Artículo 63. El trabajador deberá indemnizar al empresario los perjuicios que culpablemente le haya ocasionado en los locales, los materiales, las máquinas y los instrumentos de trabajo. En la medida en que pueda hacerlo, y siempre que por ello no pueda temerse una perturbación importante en la explotación, el empresario deberá permitir al mismo obrero que repare el daño con su propio trabajo.

Artículo 64. El trabajador prestará la clase y extensión de trabajo que marquen las leyes, la reglamentación del trabajo, el contrato y, en su defecto, los usos y costumbres.

Normalmente, sólo se prestará el trabajo corriente. No obstante, pasajeramente y por necesidad urgente de prevenir grandes males inminentes o de remediar accidentes sufridos, deberá el trabajador prestar mayor trabajo u otro del acordado, a condición de indemnizarle, de acuerdo con las disposiciones legales.

Artículo 65. Si el trabajador estuviere contratado a destajo y transitoriamente éste no pudiera realizarse, sin culpa del empresario, o por exigencia inevitable de la explotación, el trabajador no podrá eximirse de prestarlo por tiempo, en la misma Empresa y en obras adecuadas.

Artículo 66. La entrega y devolución de materiales, instrumentos, máquinas y objetos semejantes para el trabajo, salvo disposición o pacto en contrario, tendrá lugar en los talleres u oficinas donde aquél se preste, y, en su defecto, en casa del empresario.

Si el tiempo de espera no fuere el normalmente establecido o el indispensable de costumbre, será considerado como jornada de trabajo.

Artículo 67. El trabajador, avisando con la posible anticipación, podrá faltar al trabajo, con derecho a percibir el salario, únicamente por alguno de los motivos y durante los períodos de tiempo siguientes:

Primero. Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo, en los casos de muerte o entie-

ro de padre o abuelo, hijo o nieto, cónyuge o hermano; enfermedad grave de padres, hijos o cónyuge; alumbramiento de esposa.

Segundo. Por el tiempo indispensable, en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público.

Cuando el cumplimiento de las diligencias a que este caso se refiere lleve consigo el percibo por el trabajador de una indemnización, se computará el importe de la misma con parte del jornal que hubiere de percibir, siendo tan sólo abonable por el empresario la diferencia, si existiere, entre la indemnización y el referido jornal, cuando aquélla sea menor.

El trabajador, a petición del empresario, vendrá obligado a justificar la certeza del motivo alegado, incurriendo, caso de ser inexacto, en la suspensión de un día de trabajo, con devolución del jornal percibido por el día de su ausencia injustificada, si lo hubiere cobrado.

Artículo 68. En caso de enfermedad justificada, con aviso al empresario, y sin perjuicio de los derechos que por otras disposiciones legales se le reconozcan, el trabajador percibirá el 50 por 100 de su salario, sin que este beneficio pueda exceder de cuatro días cada año.

Artículo 69. Es deber del trabajador cumplir los reglamentos del trabajo, así como las órdenes e instrucciones del jefe de la empresa, de los encargados o representantes de éste y de los elementos del personal de la misma que le asistan.

Las advertencias acerca de la conducta del trabajador fuera del trabajo no tendrán efectividad más que en lo que pueda afectar a éste o al buen orden y moralidad de la casa del empresario, si el obrero habita en ella.

Artículo 70. Los trabajadores deberán fidelidad a la Empresa en que trabajen.

Si aceptaren propinas, regalos o cualquier otra ventaja que constituyera soborno para hacerles incumplir sus deberes derivados del contrato de trabajo, el empresario tendrá derecho a incautarse de cuanto el trabajador reciba por esa concepto, sin perjuicio de la indemnización correspondiente por daños y perjuicios.

Artículo 71. El trabajador a quien la Empresa confiare la intervención o conclusión de negocios no podrá recibir gratificación sin consentimiento del empresario, pudiendo éste exigir su inmediata devolución o la entrega del valor equivalente, sin perjuicio de la oportuna indemnización de daños.

Artículo 72. El trabajador está obligado a mantener los secretos relativos a la explotación y negocios de su empresario lo mismo durante el contrato que después de su extinción. En este último caso, podrá utilizarlo en su beneficio propio, sólo en cuanto fuese exigencia justificada de su profesión habitual.

Artículo 73. El trabajador está obligado a no hacer concurrencia a su empresario ni a colaborar con quienes se la hagan.

No podrá realizar, salvo consentimiento del empresario, obra o trabajo complementario o de los que figuren en su contrato si tales actividades pertenecieran a la rama industrial o comercial de la Empresa y perjudicara a ésta.

Se presumirá el consentimiento si, con consentimiento previo por el empresario de las actividades particulares del trabajador, no se hubieran prohibido en el contrato.

Artículo 74. La prohibición de la concurrencia para después de terminado el contrato de trabajo caducará transcurridos dos años para los trabajadores, y cuatro años para los empleados técnicos, o cuando el empresario se haya negado a pactar con el trabajador o el empleado la oportuna indemnización durante los citados años, o, una vez convenida, dejare de pagarla, y, en todo caso, cuando no justificare el empresario un efectivo interés industrial o comercial en el asunto.

Artículo 75. El empresario está obligado:

Primero. A remunerar las prestaciones de servicio y de obras que se le hicieran por el contrato de trabajo.

Segundo. A darle al trabajador ocupación efectiva cuando el no dársela perjudicare considerablemente su formación o perfeccionamiento profesional.

No obstante, el empresario podrá justificar el incumplimiento de este deber por motivos ocasionales e importantes.

Tercero. A satisfacer puntualmente la retribución convenida, y, en caso de demora en el cumplimiento de esta obligación, indemnizará al obrero en una cantidad cuya cuantía fijará el Magistrado de Trabajo teniendo en cuenta el importe de la remuneración, cargas familiares del trabajador y causas que hubieran motivado el retraso. En ningún caso excederá la indemnización concedida por este motivo, por cada año, del importe de la mitad de los salarios dejados de percibir, sin perjuicio de las facultades conferidas a los Magistrados por las leyes.

Cuarto. A reintegrar al trabajador de los gastos suplidos por éste indispensables para la ejecución del trabajo. En caso de que no estuviesen debidamente estipulados, el trabajador habrá de advertir al empresario, antes o inmediatamente después de que aquéllos se originen, de su necesidad ineludible y de su cuantía.

Quinto. A entregar al trabajador, a instancia de éste, un certificado, extendido en papel común, en el que únicamente hará constar el tiempo servido a la Empresa y la clase de trabajo o servicio que le hubiere prestado.

Sexto. A tratar al trabajador con la consideración debida a su dignidad humana.

CAPITULO VII

Extensión del contrato de trabajo

Artículo 76. Los contratos de trabajo terminarán por alguna de las causas siguientes:

Primera. Las consignadas válidamente en el contrato, salvo que el ejercicio de la facultad contractual constituya manifiesto abuso de derecho por parte del empresario.

Segunda. Expiración del tiempo convenido o conclusión de la obra o servicio objeto del contrato. Si llegado el término no hubiera denunciado por ninguna de las partes, se considerará prorrogado tácitamente el contrato por tiempo indefinido, salvo pacto en contrario.

Tercera. Mutuo acuerdo de las partes.

Cuarta. Muerte o incapacidad del empresario o extinción de la personalidad contratante, siempre que no haya representante legal que continúe la industria o el trabajo.

Quinta. Muerte del trabajador.

Sexta. Fuerza mayor que imposibilite el tra-

bajo por una de las causas siguientes: incendio, inundación, terremoto, explosión, plagas del campo, guerra, tumulto o sediciones, y, en general, cualquier otro acontecimiento semejante de carácter extraordinario que los contratantes no hayan podido prever o que, previstos, no se haya podido evitar.

Séptima. Cesación de la industria, comercio, profesión o servicio fundada en crisis laboral o económica, siempre que dicha cesación haya sido debidamente autorizada conforme a las disposiciones legales en vigor.

Octava. Despido justificado del trabajador por el empresario.

Novena. Por voluntad del trabajador.

Artículo 77. Se estimarán causas justas de despido del trabajador por el empresario las siguientes:

- a) Las faltas repetidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo.
- b) La indisciplina o desobediencia a los reglamentos de trabajo dictados con arreglo a la Ley.
- c) Los malos tratamientos de palabra u obra o falta grave de respeto y consideración al empresario, a las personas de su familia que vivan con él, a su representante o a los jefes o compañeros de trabajo.
- d) La ineptitud del trabajador respecto a la ocupación o trabajo para que fué contratado.
- e) El fraude, la deslealtad o el abuso de confianza en las gestiones confiadas.
- f) La disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal del trabajo.
- g) Hacer negociaciones de comercio o de industria por cuenta propia o de otra persona sin autorización del empresario.
- h) La embriaguez, cuando sea habitual.
- i) La falta de aseo, siempre que sobre ello se hubiese llamado rápidamente la atención al trabajador y sea de tal índole que produzca queja justificada de los compañeros que realicen su trabajo en el mismo local que aquél.
- j) Cuando el trabajador origine frecuentemente ruidos o pendencias injustificadas con sus compañeros de trabajo.

Artículo 78. Se estimarán causas justas para que el trabajador pueda, por su voluntad, dar por terminado el contrato, las siguientes:

- a) Los malos tratos de palabra u obra o a falta grave de consideración por parte del empresario o de su representante o empleados al trabajador o persona de su familia que con él viva.
- b) La falta de pago o de puntualidad en el abono de la remuneración convenida.
- c) Exigir al empresario trabajo distinto del pactado, salvo los casos de urgencia prescritos en la Ley.
- d) Modificación del Reglamento establecido para el trabajo al celebrarse el contrato, o incumplimiento del mismo.
- e) Cualquier otra causa análoga o semejante a las anteriores que el Magistrado de Trabajo estime justificada por ser reveladora de una situación depresiva o vejatoria para el trabajador.

Artículo 79. No terminará el contrato de trabajo por cesión, traspaso o venta de la industria, a no ser que en aquel contrato se hubiera pactado expresamente lo contrario, quedando el nuevo

empresario subrogado en los derechos y obligaciones del anterior.

Tampoco podrá darse por terminado el contrato de trabajo:

Primero. Durante una incapacidad temporal para el trabajo, derivada de un accidente o de una enfermedad, cuando la incapacidad no pueda atribuirse al trabajador y mientras no exceda del plazo que determinen las leyes o reglamentaciones del trabajo y, en su defecto, el uso o costumbre.

Segundo. Por ausencia motivada por el servicio militar o por el ejercicio de cargos públicos, a tenor de la legislación vigente, pero quedando facultado el empresario, en el momento que el antiguo trabajador se presente, para prescindir de los servicios del que con esta condición hubiese ocupado su puesto. No obstante, cuando la ausencia del trabajador se prolongue por tiempo que exceda de dos meses, contados desde la fecha en que haya obtenido su licencia militar o de la en que haya cesado en el cargo público, se entenderá terminado el contrato, salvo en el caso de enfermedad.

Tercero. Por ausencia de la obrera, fundada en el descanso que, con motivo de alumbramiento, señala la legislación vigente.

Artículo 80. El contrato de trabajo podrá ser suspendido temporalmente, por causa no prevista ni imputable al empresario, cuando existan motivos fundados, a juicio de la Delegación de Trabajo o de la Dirección General de Trabajo, según se trate de industria provincial o nacional.

Artículo 81. Si el trabajador es despedido por causas imputables al mismo, no tendrá derecho a indemnización alguna.

Si lo fuera por motivos justificados, pero independientes de su voluntad, podrá exigir los salarios correspondientes al plazo de preaviso normal establecido por las reglamentaciones del trabajo y, en su defecto, por la costumbre.

Si es despedido sin causa justificada, podrá optarse entre que se le readmita en igual puesto e idénticas condiciones que venía desempeñando o se le indemnice en una suma que fijará el Magistrado de Trabajo, a su prudente arbitrio, teniendo en cuenta la facilidad o dificultad de encontrar otra colocación adecuada, cargas familiares, tiempo de servicio en la Empresa, etc., sin que pueda exceder del importe de un año de sueldo o jornal. La opción anteriormente establecida corresponderá al empresario cuando se trate de Empresa de menos de 50 operarios fijos, y al trabajador cuando exceda de este número.

Cuando la causa de terminación del contrato individual del trabajo sea alguna de las comprendidas en el artículo 79, el Magistrado de Trabajo, atendida la naturaleza del caso y las circunstancias que en el mismo concurren, podrán acordar el abono al trabajador de la indemnización prevenida en el párrafo anterior.

Si fuere el trabajador el que incumpliere el contrato abandonando el trabajo, el empresario tiene derecho a exigirle el resarcimiento de daños y perjuicios.

CAPITULO VIII

Prescripción de acciones

Artículo 82. La acción por despido injustificado caducará a los quince días siguientes de aquel

en que se hubiera producido, prorrogables por otros tres días si el lugar del trabajo fuera distinto de la localidad en que la Magistratura de Trabajo resida.

Artículo 83. Las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán a los tres años de su terminación.

A estos efectos se considerará terminado el contrato:

a) El día en que expire el tiempo de duración expresamente convenido o determinado según la presente Ley; y

b) El día en que termine la prestación de servicios continuados, cuando se haya dado esta continuidad por virtud de prórroga expresa o tácita.

Si la acción se ejercita para el percibo de salario o diferencias de los mismos, o para el cobro de horas extraordinarias, el plazo de tres años se computará, si el contrato subsistiera, desde el día en que reciba el obrero su jornal, sin protesta ni reclamación alguna.

CLAUSULA DEROGATORIA

Queda derogada la Ley de Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931 y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 55, de fecha 24 de febrero de 1944).

SECCION QUINTA

Núm. 1.041

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NUM. 428

(Anula a las circulares números 189 y 228)

Comercio de calzado

Fundamento

Entrada en vigor la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de agosto de 1943 ("Boletín Oficial" número 227), por la que se regula la industria de la piel, y a fin de armonizar y unificar las diferentes disposiciones que sobre comercios de calzado existen dispersas en las circulares números 189 y 228 de esta Comisaría General, he creído conveniente recopilar todas ellas por la presente, para facilitar tanto a vendedores como a compradores, el mejor acatamiento a las referidas órdenes.

En su virtud, la venta de las distintas clases de calzado deberá sujetarse a las reglas siguientes:

a) Comercio de calzado a medida

1.^a Los comercios dedicados a la venta de calzado a medida no podrán expender ninguna clase de zapatos en serie, tanto artesano como manual o mecánico.

b) Calzado a medida. — Características y precios.

2.^a Se considerará calzado a medida solamente aquel cuya construcción sea manual y se efectúe por

encargo, según normas o medidas del cliente. Estos zapatos serán de libre precio.

c) Libro-registro para los talleres o comercios que reciban encargos

3.^a Los talleres o comercios que reciban encargos (por hallarse debidamente matriculados en la contribución industrial, y para ello deberán solicitar de la Delegación Provincial del Sindicato Vertical de la Piel la autorización correspondiente, haciendo constar en la petición el número de obreros empleados, contribución que pagan, domicilio del establecimiento, y cupo de suela necesario), llevarán un libro-registro, previamente sellado y referenciado por las citadas Delegaciones Provinciales, en el que se harán constar los siguientes datos:

1.^o Nombre y domicilio del cliente que haya hecho el encargo.

2.^o Medidas del par estampadas en el libro de medidas.

3.^o Clase de calzado encargado; y

4.^o Número correlativo correspondiente a los pares que vaya fabricando el taller.

El mismo número de registro constará en el par correspondiente, marcado en sitio del zapato bien visible.

d) Resumen mensual de pares confeccionados por los establecimientos de calzado a medida

4.^a Mensualmente deberán remitir tales establecimientos a las Delegaciones Provinciales del Sindicato respectivas un resumen del número de pares confeccionados de cada clase y existencias en fin de mes. También darán cuenta del último número correlativo sentado en el libro el día último de mes.

e) Comercio de calzado de artesanía

5.^a Todo establecimiento que venda calzado de artesanía tendrá los zapatos expuestos con el precio de venta al público, que no rebasará de 195 pesetas, excepto los modelos en cuya confección entre como piel total de empeine porcino o reptil, cuya venta será de libre precio, pero también tendrá que llevar el zapato la etiqueta indicadora.

f) Etiqueta obligatoria para el calzado de artesanía

6.^a Este calzado de artesanía no podrá ser puesto a la venta sin que lleve una etiqueta adherida con marchamo oficial de la Delegación de Industria de la provincia productora, en el que se expresará, junto a la marca del fabricante, la indicación de "calzado de artesanía".

g) Prohibición a los comercios de venta del calzado de artesanía de recibir encargos a medida

7.^a En ningún caso estos comercios recibirán encargos para efectuar en talleres anexos o contratados calzado a medida. Asimismo no podrán vender calzado tarifado ni de caballero ni señora.

h) Calzado de niño o niña. — Clases y tarifas

8.^a No existiendo artesanía ni en calzado de niño o niña ni en zapatillas, se faculta a los comercios dedicados a la venta de zapatos de esta especia-

idad para que puedan expender modelos ajustados a las siguientes tarifas y clases:

Calzado para niño

Tarifas 4 y 5

Boxcafi. negro o color, con piso de suela exclusivamente.

Afelpados y fantasía, en negro o marrón, con piso de suela exclusivamente.

Afelpados blancos y colores especiales, con piso de suela exclusivamente.

Charoles en todos los colores, con piso de suela exclusivamente.

Dórgolas en todos los colores, con piso de suela exclusivamente.

Tarifa 6

Todas las pieles, pero con piso de suela exclusivamente.

Zapatillas

Las comprendidas en la tarifa 9 exclusivamente.

i) *Precios topes establecidos por Orden de 12 de agosto de 1943*

9.^a El resto del comercio venderá sus modelos sin rebasar en ningún caso los topes establecidos en la Orden de la Presidencia de 12 de agosto de 1943, aunque fuesen de artesanía.

j) *Relación topes máximos*

10. Dichos topes máximos son los siguientes:

Brodequín y bota de pieza de caballero, 95 pesetas.

Zapatos caballero, 90 íd.

Brodequín de cadete, 83 íd.

Zapato de cadete, 80 íd.

Zapato de señora, 80 íd.

Brodequín de señora, 80 íd.

Brodequín del 30 al 33 de niños, 75 íd.

Zapatos del 34 al 37 de niños, 80 íd.

Brodequín del 30 al 33 de niños, 75 íd.

Zapatos del 30 al 33 de niños, 72 íd.

Brodequín del 27 al 29 de niños, 65 íd.

Zapatos del 27 al 29 de niños, 61 íd.

Brodequín del 24 al 26 de niños, 55 íd.

Zapatos del 24 al 26 de niños, 52 íd.

Brodequín del 20 al 23 de niños, 42 íd.

Zapatos del 20 al 23 de niños, 39 íd.

Brodequín del 15 al 19 de niños, 30 íd.

Zapatos del 15 al 19 de niños, 27'50 íd.

k) *Bota alta o militar*

11. La bota alta, llamada militar, por su especialidad podrá venderse en todos los comercios, tanto de artesanía como los que se dedican a vender zapatos sujetos a tarifa, aunque su precio rebase los topes establecidos.

Sanciones

12. Serán sancionables los hechos siguientes:

a) Vender en comercios de calzado a medida, calzado en serie o de artesanía.

b) No llevar los libros de encargos.

c) No marcar en sitio visible el calzado con el número de registro.

d) No remitir trimestralmente a las Delegaciones

Provinciales el resumen del número de pares confeccionados a que se refiera la norma 4.^a

e) Rebasar el precio de 195 pesetas en el calzado de artesanía, salvo las causas que expresa la norma 5.^a

f) Vender el calzado de artesanía sin la etiqueta de la Delegación de Industria.

g) Vender en los comercios dedicados a artesanía calzado tarificado o admitir encargos.

h) Infringir los precios de la Orden de la Presidencia de 12 de agosto de 1943, los demás establecimientos que no sean de calzado a medida o de artesanía.

m) *Infracciones*

13. De las infracciones a lo dispuesto en esta circular será levantada acta, que se remitirá a la Fiscalía Provincial de Tasas correspondiente.

14. Quedan anuladas las circulares de Comisaría General números 189 y 228.

Madrid, 31 de enero de 1944. — El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y de la Gobernación. Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas y Delegado Nacional de Sindicatos.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes y Sr. Jefe nacional del Sindicato de la Piel.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

Núm. 819

JUZGADO NUM. 1

D. Carlos María García Rodrigo y de Madraza, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta capital;

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre declaración de ausencia y del fallecimiento de Asunción y Milagros Navarro Callejas, hijas de Agustín y Pascuala, naturales de Bubberca, vecinas que eran de esta ciudad, de la que desaparecieron, la Asunción, en el año 1908, y la Milagros, en 1909, sin que desde dichas fechas se haya vuelto a tener noticia alguna de ellas, cuyo expediente lo ha promovido el hijo de la Asunción D. Aurelio Gracia Navarro.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, modificado por la de 30 de diciembre de 1939.

Dado en Zaragoza a doce de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro. — Carlos María García. — El Secretario: P. H., Eugenio Isac.

Núm. 1.082

JUZGADO NUM. 1

D. Carlos María García-Rodrigo y de Madraza, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta capital;

Hago saber: Que en el juicio de mayor cuantía

seguido en este Juzgado a instancia del Banco Aragónés de Crédito, S. A., representado por el Procurador D. Joaquín Arnáu, contra la Sociedad mercantil "Harinera Carmen-Mariano Gavín Pradel", Sociedad Anónima, sobre reclamación de pesetas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

"Sentencia. — Zaragoza a 23 de febrero de 1944. El Sr. D. Carlos María García-Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta capital; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguido en este Juzgado a instancia del Banco Aragónés de Crédito, S. A., domiciliado en esta capital, calle del Coso, 35, dirigido por el Letrado don Carlos Vera Aznárez y representado por el Procurador D. Joaquín Arnáu Mediano, contra la Compañía mercantil "Harinera Carmen-Mariano Gavín Pradel", S. A., que tuvo su domicilio en Tardienta y cuyo paradero y domicilio actual se desconocen, la que no ha comparecido en estos autos, por lo que fué declarada en estado de rebeldía, sobre reclamación de pesetas, y

Fallo: Que, dando lugar a la demanda originada de autos, debo condenar y condeno a la Compañía mercantil demandada, "Harinera Carmen-Mariano Gavín Pradel", S. A., a que, tan luego sea firme esta sentencia, pague a la entidad demandante, Banco Aragónés de Crédito, la cantidad de seiscientos cuarenta y un mil veinticinco pesetas con setenta y cinco céntimos que le es en deber por los conceptos que la misma demanda expresa, con más el interés legal de esta suma a razón del 4 por 100 anual desde el día primero de julio del año 1938 hasta su completo pago, con expresa imposición a la misma parte demandada de las costas todas del presente juicio. Y para la debida notificación a la Sociedad demandada, por su rebeldía en los autos e ignorado actual domicilio, cúmplase con lo dispuesto en los artículos 769, 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, publicándose los edictos debidos en el tablón de este Juzgado y en los "Boletines Oficiales" de las provincias de Zaragoza y Huesca, con inserción de la cabecera y parte dispositiva de esta sentencia.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Carlos María García-Rodrigo". (Rubricado).

Y para que sirva de notificación a la entidad demandada se expide el presente edicto que se insertará en los "Boletines Oficiales" de esta provincia y de la de Huesca, fijándose otro en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Dado en Zaragoza a veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Carlos María García-Rodrigo.—El Secretario: P. H., Eugenio Isac

Núm. 1060

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Segun lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de Zaragoza en el sumario que se instruye con el núm. 33-1944, sobre robo de carbón,

se cita por medio de la presente a un tal Antonio, que tenía su domicilio en esta ciudad (calle Aben-Aire, núm. 24), a fin de que dentro del término de cinco días al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezca ante dicho Juzgado de instrucción a fin de recibirle declaración por el hecho de autos, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 1.061

BARBASTRO

Por el presente encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de la penada en sumario número 12 de 1941 de este Juzgado, por hurto, Cecilia Bosch Casino, de 22 años, hija de Felipe y Adoración, soltera, natural y vecina de Lérida, que se dedica a la prostitución por distintas poblaciones y cuyo actual paradero se ignora, ingresándola en la prisión correspondiente a la población en que fuere capturada, a fin de que sufra en el Depósito municipal la pena de siete días de arresto menor que le fué impuesta, poniendo la detención en conocimiento del Juzgado de instrucción a que pertenezca la población en que fuere detenida para que dé las órdenes oportunas a los fines del cumplimiento del mencionado arresto y lo participe a este Juzgado.

Barbastro, veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Juez de instrucción, Francisco Marco.—El Secretario judicial, Juan Bajo.

Juzgados municipales

Núm. 1.065

JUZGADO NUM. 2

D. Joaquín Gimeno Martínez, Juez municipal del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que para el pago del crédito y costas objeto del juicio verbal civil seguido en dicho Juzgado a instancia de D. Ignacio Monserrat contra D. Tomás Archanco, sobre pago de pesetas, he acordado sacar a la venta en pública subasta los siguientes bienes:

Una máquina de coser, marca «Singer», pie de hierro, número F 9.781.331, con cinco cajones. Tasada en 1.000 pesetas.

Un armario de luna de un cuerpo, cajón en la parte inferior y de color caoba. Tasado en 350 pesetas.

La subasta se celebrará en la sala-audiencia de este Juzgado (Predicadores, 64) el día 15 de marzo próximo, a las doce, advirtiéndose a los licitadores: que deberán consignar por lo menos el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirá postura inferior a las dos terceras partes de la misma, y que los relacionados bienes se encuentran depositados en poder de D. Benito Sánchez, domiciliado Azoque, 54, donde podrán ser examinados.

Dado en Zaragoza a veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Joaquín Gimeno.—Ante mí, José Irazo.

TIP. HOGAR PIGNATELLI